

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 030 – SEGUNDA INSTANCIA N° 024
ACCIONANTE	OSCAR MAURICIO LEÓN BERMÚDEZ
ACCIONADO	JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARAUCA (AHORA JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA)
RADICADO	81-001-31-04-002-2022-00098-01
RADICADO INTERNO	2023-00035

Aprobado por Acta de Sala No. **106**

Arauca (Arauca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **OSCAR MAURICIO LEÓN BERMÚDEZ** contra el fallo proferido el 26 de diciembre de 2022 por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Arauca, que *negó* el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Refirió el accionante, en lo relevante para el objeto de este proceso, que:

i) El 9 de agosto de 2019 el Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá expidió la Resolución No. 5521, por la cual se liquidan las cesantías del año 2012 del ciudadano, quien interpuso los recursos de

¹ 01PrimeraInstancia. 05EscritoTutela.

reposición y apelación en contra de esa decisión.

ii) En vista de que no se resolvían los recursos, interpuso una acción de tutela en contra de la autoridad referida, siendo conocida por el Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Arauca bajo el proceso No. 81-001-040-71-002-**2020-00037-00**, el cual, mediante proveído del 17 de marzo de 2020 concedió el amparo constitucional y le ordenó a la autoridad accionada “(...) emitir respuesta de fondo, congruente, y en forma precisa a la solicitud formulada(...)”.

iii) El 19 de mayo de 2020 promovió incidente de desacato por considerar incumplida la orden constitucional, pero el día 28 del mismo mes se ordenó su archivo, por lo cual radicó una nueva acción de tutela en contra del Despacho en comento, correspondiendo ahora su conocimiento al Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca bajo el radicado No. “81-001-3118-001-2020-00062-00”, que la declaró improcedente, decisión que al ser impugnada fue revocada el 29 de julio de 2020 por el Tribunal Superior de Arauca para, en su lugar, amparar sus derechos fundamentales al *debido proceso y acceso a la administración de justicia*, dejar sin efectos al auto cuestionado y ordenar la apertura del trámite incidental.

iv) Mientras se desarrollaba dicho incidente de desacato, la allí accionada **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá** profirió la Resolución No. DESAJBOR20-3451 del 12 de agosto de 2020, por medio de la cual al resolver el recurso de **reposición**, decidió ratificar la Resolución 5521 de 9 de agosto 2019 por la cual se liquidó el auxilio de cesantías parcial de 2012, y concedió el de **apelación** ante su superior, la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a donde lo remitió para lo pertinente, razones por las cuales se terminó la actuación reclamada.

v) No obstante, el 28 de julio de 2022, promovió un segundo incidente de desacato en búsqueda de que se resolviera el citado recurso de apelación, pero el juzgado ahora accionado el 29 de agosto de 2022 decidió “no dar curso al trámite incidental”, por considerar que el tema ya había sido completamente resuelto, además de que la **Dirección Ejecutiva de**

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-001-31-04-002-2022-00098-01

Accionante: Oscar Mauricio León Bermúdez

Accionado: Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Arauca (ahora Juzgado 2° Penal Municipal de Arauca)

Administración Judicial (Nacional) no fue accionada en el proceso constitucional a su cargo, razón por la cual interpuso recurso de reposición contra el auto antes referido, pero fue rechazado el 2 de agosto de 2022 por improcedente.

vi) Así las cosas, afirma el accionante que lo expuesto en relación con el segundo incidente de desacato vulnera sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues se ha impedido que se resuelva el pluricitado recurso de apelación que interpuso en contra del acto administrativo de 2019, que se pronunció sobre sus cesantías de 2012, por lo cual pretende que se ordene dejar sin efectos la respectiva decisión del despacho accionado y que, en su lugar, inicie el incidente de desacato para que, a su vez, se desate el recurso vertical pendiente.

2.2. Sinopsis procesal

Esta tutela fue repartida el 9 de septiembre de 2022 inicialmente al Juzgado 2° Penal del Circuito de Arauca, pero mediante auto del 12 del mismo mes ordenó *remitirla por competencia* a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca, puesto que el accionante era un servidor judicial.

La tutela fue asignada al Juzgado 2° Administrativo Oral de Arauca; sin embargo, el 13 de septiembre de 2022 decidió abstenerse de conocerla y la remitió a la Corte Constitucional para que definiera cuál despacho debía encargarse del caso, Alta Corporación que resolvió enviarla para conocimiento del primer despacho referido, quien el 12 de diciembre de 2022 la admitió contra el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Arauca, hoy Juzgado Segundo Penal Municipal de Arauca, vinculó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca y a Colpensiones.

Notificada la admisión, los accionados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA²

Solicitó que se niegue el amparo constitucional por cuanto:

i) Las razones para abstenerse de iniciar el segundo incidente de desacato están consignadas en la providencia respectiva, pero destaca que la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien el accionante reclama por dejar de resolver el recurso de apelación, no fue destinataria del fallo de tutela respectivo, pues la orden de amparo del 17 de marzo de 2020 recayó sobre la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**.

ii) Además, si el ciudadano pretendía que la dependencia cuestionada fuera vinculada, pudo impugnar el fallo en su momento, pero la providencia cobró ejecutoria sin novedades, lo que hace inviable tratar de llamarla al proceso actualmente y mucho menos sancionarla.

iii) Como está acreditado, el 12 de agosto de 2020 la accionada **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá** resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación, pero no es de su competencia desatar el mismo y por tanto no puede ser conminada a ello.

iv) El funcionario judicial no está obligado a iniciar el incidente de desacato, porque eso depende del eventual incumplimiento del destinatario del fallo de tutela y por tanto no constituye una transgresión de derechos.

No se allegaron más respuestas dentro del término de traslado.

2.3. La decisión recurrida³

Mediante providencia del 26 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca *negó* el amparo de los derechos

² 01PrimeraInstancia. 23RtaJ2PMA.

³ Ídem. 25FalloTutela.

fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por el accionante.

Para adoptar la anterior decisión, la juzgadora de primer grado consideró esencialmente que:

i) Estaban acreditados los requisitos generales de procedibilidad y que si bien por regla general no procede la acción de tutela contra incidentes de desacato, excepcionalmente es viable cuando lo pretendido es «lograr la protección derechos fundamentales vulnerados al interior del trámite incidental», como sucede en este caso.

ii) Superado el primer estadio tutelar, respecto a la afirmación del accionante de que se habría incurrido en un *defecto procedimental absoluto*, recordó que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para ello debe darse al menos una de tres situaciones a saber: **a)** Que se siga un trámite totalmente ajeno al aplicable; **b)** Se pretermitan las etapas sustanciales del procedimiento establecido; **c)** Pasar por alto el debate probatorio.

iii) Seguidamente, y tras una reseña de las actuaciones surtidas en las acciones de tutela 81-001-040-71-002-2020-00037-00 y 81-001-3118-001-2020-00062-00, descartó la configuración de un *defecto procedimental absoluto*, dado que ciertamente no era posible iniciar un trámite incidental de desacato contra una entidad que no fue objeto de órdenes en el fallo de tutela, porque a simple vista de la resolutive del fallo de tutela proferido el 17 de marzo de 2020, la única orden estaba dirigida al «*Director Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca, Bogotá, para que si aun no ha hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, a emitir respuesta de fondo, congruente y en forma precisa a la solicitud formulada (...) el 21 de enero de 2020*».

iv) En efecto, estimó que era errada la posición del accionante según la cual su petición tenía implícitas situaciones como la resolución

desfavorable del recurso de reposición, pues ninguna situación futura podía verificarse al momento de la sentencia, por lo cual tampoco podían ser temas objeto de amparo. Además, más restrictiva es la posibilidad tratándose de un incidente de desacato, pues sólo se orienta a verificar el cumplimiento de lo ordenado expresamente.

v) El sentido natural y lógico del fallo de tutela corresponde a que la accionada diera respuesta a la petición del ciudadano e incluso al posterior recurso de reposición, que efectivamente resolvió, pero no podía extenderse a la dependencia o funcionario competente para desatar la apelación, pues son sujetos diferentes de la accionada.

Bajo esos derroteros, concluyó que no se configuraba la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

2.4. La impugnación⁴

Mediante e-mail recibido el 12 de enero de 2023 el accionante remitió memorial en el que, en síntesis, adujo que *«no ha sido respondido en su totalidad el DERECHO DE PETICION (sic), amparado por fallo de tutela (No ha sido resuelto el recurso de apelación); para acceder a la administración de justicia, se requiere como requisito que, se resuelva el recurso de apelación»* y *«con la presente acción de tutela, se pretende que, se le dé tramite (sic) al segundo incidente, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591; (...) no es deber de los usuarios de la administración judicial, determinar a quien se vincula o no; esa es una responsabilidad de los Despachos Judiciales; una de las funciones del funcionario, es, previo a admitir, realizar un análisis, para vincular a las personas jurídicas o naturales, o entidades, que pueden verse afectados por las providencias judiciales»* y *«si el despacho accionado, por error involuntario no vinculó al empleador (Dirección ejecutiva); considero que no se le debe trasladar ese error al usuario»*.

Pidió que *«se revoque el fallo del 26 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca; y en su lugar ordenar al*

⁴ Ídem. 30ImpugnacionTutelaActe.

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-001-31-04-002-2022-00098-01

Accionante: Oscar Mauricio León Bermúdez

Accionado: Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Arauca (ahora Juzgado 2° Penal Municipal de Arauca)

accionado que le dé trámite al segundo incidente de desacato, el cual tiene como finalidad que se resuelva en últimas el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria en contra de la resolución...».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar, inicialmente, si es procedente esta acción de amparo constitucional, puesto que está dirigida contra la actuación de un juez dentro de otro proceso de amparo constitucional, y, en caso positivo, verificar si debe confirmarse la decisión de negar la protección deprecada.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad.

En principio, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues está acreditada la legitimación en la causa por *activa*⁵ y por *pasiva*⁶, así como la *relevancia constitucional*⁷ y la *inmediatez*⁸.

Ahora bien, respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de

⁵ El accionante actúa en nombre propio.

⁶ Del despacho accionado, autoridad relacionada con la omisión que controvierte el accionante.

⁷ Al alegarse la presunta trasgresión de los derechos fundamentales previamente enlistados.

⁸ Por cuanto fue interpuesta dentro de un término razonable, oportuno y proporcional, dado que han transcurrido pocos meses desde la última decisión cuestionada.

tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

Sobre este aspecto en particular, se satisface el citado presupuesto, en la medida que contra el auto que se abstuvo de dar trámite al incidente de desacato no procede recurso alguno.

3.3. Procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra sentencias de tutela.

En primer lugar, es bien sabido que en determinados casos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre que se cumplan los determinados y específicos requisitos aplicables en tales ocasiones.

Sin embargo, tratándose de decisiones judiciales proferidas dentro de la jurisdicción constitucional, la regla general y consolidada es que no procede una nueva demanda de amparo en su contra puesto que ello afectaría negativamente diferentes garantías afines al acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica, al traducirse en la posibilidad de sucesivas acciones que impedirían dar fin a la litis,

desdibujarían la esencia celeré y trascendente de esta vía procesal y desconocerían la situación de cosa juzgada derivada de la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional como máxima autoridad de la materia.

Al respecto, ese Alto Tribunal tiene decantado⁹:

“De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de actuación del Estado en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional. Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución Política en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

*(...) **Uno de los requisitos generales para que sea procedente una acción de tutela contra providencias judiciales consiste en que no se trate de sentencias de tutela.** En la SU-1219 de 2001 la Sala Plena de la Corte estableció que esta exigencia busca evitar que el litigio se prolongue indefinidamente en menoscabo del principio de seguridad jurídica y del goce efectivo de los derechos. No obstante lo anterior, en las sentencias T-218 de 2012, T-399 de 2013 y T-272 de 2014, la Corte Constitucional resolvió problemas jurídicos que exigían el análisis de configuración de cosa juzgada fraudulenta en sentencias de tutela. En dichos pronunciamientos si bien no se aceptó la procedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela, se estableció que cuando la cosa juzgada es producto de fraude, excepcionalmente cabría adoptar medidas tendientes a suspender, inaplicar o dejar sin efectos las órdenes emitidas en la sentencia de tutela.*

*En la sentencia SU-627 de 2015, esta Corte fijó las **reglas de procedencia de la acción de tutela contra providencias dictadas en el trámite de la acción de tutela**, según tres hipótesis: (i) cuando la tutela se dirige en contra de la sentencia de tutela en sentido estricto; (ii) cuando se dirige contra una decisión anterior al fallo; y (iii) **cuando se efectúa en contra de una decisión posterior.**” (Negrillas propias).*

Conforme a lo reseñado, el desarrollo argumentativo de las providencias aludidas refiere que en todo caso la excepcional posibilidad de promover una acción de tutela contra otra anterior está supeditada a que se trate de aspectos propios del procedimiento específicamente adelantado, es decir de situaciones como carecer de competencia, tener deficiencias en la vinculación procesal de los jurídicamente interesados en la actuación o gestionar el proceso de forma arbitraria.

⁹ T-322 de 2019.

En suma, bajo este entendimiento, como presupuesto formal de procedencia –tratándose del requisito de subsidiariedad–, la Corte Constitucional ha establecido que para censurar por vía de tutela una providencia dictada al interior de un incidente de desacato, es necesario que el respectivo trámite haya culminado, teniendo en cuenta que el grado jurisdiccional de consulta es la instancia obligatoria donde la sanción por desacato cobra firmeza.

Aunado a lo anterior, *«en la jurisprudencia se ha consignado, como presupuesto material, que la acción de tutela sólo procede de forma excepcional cuando se materializa una vulneración del debido proceso de las partes. Ello tiene lugar, por ejemplo, cuando “el juez del desacato se extralimita en el cumplimiento de sus funciones, cuando vulnera el derecho a la defensa de las partes o cuando impone una sanción arbitraria”, incursionando el funcionario judicial, por esa vía, en alguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales»*¹⁰.

De tal suerte que, el juez constitucional que asuma el conocimiento de una acción de tutela enfilada contra providencia dictada en el curso de un incidente de desacato sólo está autorizado para examinar la observancia del debido proceso al interior del trámite y la adecuación de la decisión adoptada en virtud del mismo, mas no puede revisar, cuestionar y/o modificar la decisión de tutela, el alcance o contenido sustancial de las órdenes impartidas por el juez de la tutela primigenia –salvo que aquella sea de imposible cumplimiento o ineficaz para garantizar la efectividad del derecho fundamental amparado–, pues se trata de un debate que ya fue zanjado, de suerte que en el ejercicio de sus atribuciones ha de ceñirse al trámite incidental objeto de estudio.

En el caso que nos ocupa, es claro que no se cuestiona una providencia de tutela a manera de tercera instancia, como frecuentemente ocurre, sino que se reclama la protección constitucional por la presunta vulneración del debido proceso, ante la negativa del Juzgado accionado de iniciar el trámite formal de un incidente de desacato, según se alega, de

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-034 de 2018.

forma injustificada e indebida. Tales situaciones se enmarcan en los defectos sustanciales susceptibles de reclamación por esta vía excepcional y hacen procedente el estudio de fondo correspondiente.

3.4. Caso concreto

Expuesto lo anterior, con las pruebas allegadas se tiene demostrado que el accionante promovió en primer lugar la acción de tutela cuyo conocimiento correspondió al juzgado ahora accionado, que el 17 de marzo de 2020 le concedió el amparo constitucional reclamado, ordenándole **únicamente** a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca** que procediera a dar respuesta de fondo a la petición radicada por el ciudadano el 16 de enero de 2020. Las razones de esa decisión se describen en la sentencia, no son objeto de reclamación y en todo caso escapan al ámbito de este diligenciamiento, por lo cual sería improcedente ahondar al respecto.

También está acreditado, como se reseñó previamente, que tiempo después, aunque la entidad en comento profirió y notificó el acto administrativo que resolvía de fondo la petición, el ciudadano promovió un primer incidente de desacato basado en que no se habían resuelto los recursos interpuestos en contra de aquel.

El juzgado accionado despachó negativamente dicha pretensión, pero mediante sentencia de tutela el Tribunal Superior de Arauca dejó sin efectos esa decisión y ordenó abrir el incidente solicitado. Sin embargo, paralelamente la entidad accionada demostró que habría proferido la resolución por la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano y concedió el respectivo recurso de apelación, con lo cual nuevamente el despacho tuvo por superado el reclamo de incumplimiento.

No obstante, el ciudadano presentó en julio de 2022 otra solicitud de incidente de desacato, pero esta vez enfocado en que la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Nacional)**, como superior de la accionada, no había desatado el citado recurso vertical, lo que consideraba un desconocimiento de la orden de tutela del mismo juzgado, despacho que por

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-001-31-04-002-2022-00098-01

Accionante: Oscar Mauricio León Bermúdez

Accionado: Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Arauca (ahora Juzgado 2° Penal Municipal de Arauca)

auto de 29 de julio de 2022 resolvió de inmediato “NO DAR CURSO AL TRÁMITE INCIDENTAL” por considerar que su petición había sido completamente atendida, al punto de que el asunto se archivó el 31 de agosto de 2020, además de que en la sentencia de tutela no se impartieron órdenes a la entidad ahora cuestionada.

Inconforme con lo anterior, el accionante interpuso recurso de reposición, pero fue rechazado el 2 de agosto de 2022 por improcedente, tras lo cual promovió la presente acción de tutela, porque en su parecer, la petición de 16 de enero de 2020 no ha sido resuelta de fondo ante la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que liquidó sus cesantías; y que por tanto se debe dar curso al incidente de desacato promovido contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Bajo ese panorama fáctico, se advierte con claridad que le asiste razón a la falladora de primer grado en esta actuación, por cuanto no se configuró un defecto procedimental absoluto considerando, complementariamente a sus argumentos, que:

i) Principios como los de *informalidad y oficiosidad* se traducen en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, su resolución y cumplimiento, sino también en la identificación de elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión eficiente, efectiva y adecuada, pero no debe perderse de vista que ello procede en ambos extremos de la balanza y no sólo cuando sea a favor del accionante.

Por lo anterior, no está forzado a iniciar y tramitar actuaciones abiertamente improcedentes normativamente e innecesarias materialmente, como gestionar un incidente de desacato contra una autoridad a la cual no se le impartieron órdenes en la sentencia de tutela respectiva.

ii) Al respecto, se estableció que la **Dirección Ejecutiva de**

Administración Judicial estuvo vinculada al trámite inicial de la acción de tutela en comento, pero allí se demostró que únicamente tenía relación con el tercer punto de la petición radicada el 16 de enero de 2020, a la cual había dado adecuada respuesta, por lo cual no fue cobijada con las órdenes de amparo sobre el particular, que valga insistir cobraron ejecutoria sin objeciones del accionante.

iii) No resulta admisible la pretensión del ciudadano, equivalente a que debería entenderse que la protección constitucional otorgada se extiende a todos los aspectos y escenarios en que se gestione su petición original, pues dicho amparo está previsto para circunstancias inmediatas y verificables, no para situaciones abstractas y futuras. Además, el incidente de desacato no puede constituirse *per se* en herramienta para ampliar los obligados o las cargas impuestas, ello en consideración a que el recurso de apelación cuya falta de resolución cuestiona el accionante, fue interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, respecto del cual fue concedida la protección del derecho fundamental de petición, siendo por tanto un hecho cierto para ese momento la procedencia del recurso vertical.

iv) Las obligaciones de la accionada sin duda iban hasta resolver el recurso de reposición y, de ser el caso, conceder el de apelación, tal como ocurrió, pero no le es exigible un resultado de fondo sobre este último, pues es un tema de competencia exclusiva de su superior, quien por supuesto puede ser llamado por diversas vías para exigir el cumplimiento de sus deberes al respecto, pero ni el trámite incidental aludido ni esta actuación son la vía procesal idónea para tales efectos.

En ese orden de ideas, salvo la alusión al respecto, no se demostró que en este caso realmente se haya *seguido un trámite totalmente ajeno* al aplicable, *pretermitido las etapas sustanciales* del procedimiento establecido o *pasado por alto* el debate probatorio, máxime cuando la pretensión del aquí incidentante desconoció por completo la ajenidad procesal de la pretendida parte incidentada, lo que no se remite a interpretaciones y tiene por efecto la inviabilidad del procedimiento reclamado, al carecer el otro extremo de legitimación por pasiva.

Al respecto conviene destacar que no es próspera la invocación del accionante a la decisión tomada por este Tribunal en otra acción de tutela tramitada en el año 2020 ante hechos relativamente parecidos, pues la premisa de legitimación del incidentado resulta estructural para la apreciación de los aspectos subsiguientes, sin que puedan extrapolarse válidamente las dos situaciones.

Establecido lo anterior, de cara a los motivos de impugnación, recordemos que en esencia el accionante manifestó que **i)** En relación con la afirmación de que pudo impugnar la sentencia de tutela en la cual no quedó vinculada la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Nacional)**, considera que se trata de una responsabilidad de cada despacho judicial y no de los usuarios; y **ii)** “Si el despacho accionado, por error involuntario no vinculó al empleador (Dirección ejecutiva); considero que no se le debe trasladar ese error al usuario”.

En relación con el primer punto, es claro que el actor tuvo la posibilidad de impugnar el fallo de tutela o incluso procurar la vinculación de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Nacional)** a las órdenes de amparo impartidas, siendo inviable que ahora pretenda trasladar esa incuria a la administración de justicia, sin siquiera explicar las razones de su dicho, máxime cuando se ha beneficiado en varias ocasiones de las decisiones tomadas en el mismo proceso constitucional.

El mismo análisis aplica para el segundo tópico, pudiendo agregarse que de existir tal *error en la vinculación* de la entidad en mención, evidentemente no sería un incidente de desacato la vía procesal para sanear tal situación y hacerle oponibles las órdenes judiciales, lo que refuerza la no prosperidad de su pretensión actual.

Finalmente, nótese que el promotor concluyó pidiendo que “se revoque el fallo del 26 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca; y en su lugar ordenar al accionado que le dé trámite al segundo incidente de desacato, **el cual tiene como finalidad que se resuelva en últimas el recurso de apelación, interpuesto de manera**

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-001-31-04-002-2022-00098-01

Accionante: Oscar Mauricio León Bermúdez

Accionado: Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Arauca (ahora Juzgado 2° Penal Municipal de Arauca)

subsidiaria en contra de la resolución...” (Negrilla propia), revelándose de forma diáfana que al momento de proferirse la sentencia cuyo cumplimiento se reclama en el incidente de desacato que, a su vez, dio origen a esta acción, ni siquiera había sido expedido el acto administrativo que resolvía el recurso de reposición, por lo cual no podía ser objeto de amparo de forma abstracta ni anticipada la supuesta falta de resolución de un recurso de apelación, cuyo procedencia dependía precisamente de lo que arrojará el de reposición.

Así las cosas, surge evidente que ninguno de los argumentos del accionante rebate la sentencia impugnada, por lo que se confirmará íntegramente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada